

19/04 7:46 PM.

Abogado

RECURSO : APELACIÓN
SECRETARÍA : CRIMINAL
INGRESO CORTE N° : 105.355-2015
CARATULA : "CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A./ SECRETARÍA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO"

APELA

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO
N° ING: 105355-2015 FOLIO: 142454
FECHA: 19/04/2016
LIBRO: Protección
HORA: 19:46 CASTGAASM *Via Buzon*
Escrito: Recurso vista c.s.

ILTMA. (

MARCELA RIVAS CERDA, abogado, por la SECRETARÍA MINISTERIAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO, en autos de protección caratulados "CENCOSUD SHOPPING CENTERS S.A. / SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO", Rol de Ingreso N° 37.544-2015, a US. Ilتما., respetuosamente, digo:

Que vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 13 de abril de 2016, pronunciada por la Cuarta Sala de esa Ilustrísima Corte, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.- LA ACCIÓN

Con fecha 23 de diciembre de 2015, Sebastián Rivera, abogado, en representación de Cencosud Shopping Centers S.A., interpuso recurso de protección en contra de Aldo Ramaciotti Fracchia, Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, por el acto que estima arbitrario e ilegal, consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°3052, de 25 de noviembre de 2015, que aclara la Resolución Exenta N° 2945, de 13 de noviembre de 2015, acto administrativo, que según la recurrente de protección, encubriría una invalidación, contraviniendo el artículo 62 de la Ley 19.880, además del artículo 53 del mismo cuerpo legal, al evadir el procedimiento especial que rige la pretensión administradora invalidatoria.

II.- INFORME DE MI REPRESENTADA

La Secretaría Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, también denominada en esta presentación SEREMI, informó que dicha acción constitucional debía ser desestimada en todas sus partes, ya que con la dictación de la mencionada Resolución Exenta, no se vulneraron las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales, consagradas en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental.

A mayor detalle, con fecha 19 de junio 2015, se ingresó reclamación a la SEREMI, según artículos 12 y 118 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), en contra de la Resolución N° 254, de 22 de mayo de 2015, de la Dirección de Obras Municipales de Vitacura (DOM), por la que se ordenó la paralización inmediata total de las obras que se ejecutaban en el inmueble ubicado en Av. Presidente Kennedy N° 8950, por no contar con permiso de edificación, siendo que en opinión de la recurrente, se encontraba vigente el Permiso de Edificación N° 121, de 2000.

La SEREMI, en cumplimiento de lo dispuesto por artículos 12 y 118 de la LGUC, solicitó informe a la DOM, la que respondió mediante los oficios 1147, de 12 de agosto y 1240, de 28 de agosto, ambos del año 2015.

En el primero señaló que la orden de paralización total, se fundó en el hecho de existir obras en ejecución y que no contaban con Permiso de Edificación.

En el segundo, señaló, entre otros temas y, en síntesis, aludiendo a nuestro Ordinario N° 3366, de 22 de julio de 2014, que el último acto administrativo relacionado con la materia era el N° 54, de 22 de febrero de 2010, y que en consecuencia la obra había estado sin trabajo por más de tres años, lo que acarrea la caducidad del permiso de edificación.

Con fecha 13 de noviembre de 2015, se dictó la Resolución Exenta N° 2945, de esta SEREMI, en cuyo resuelto primero se acogió la reclamación deducida por la recurrente.

El citado Resuelto señala: *"1° Acoger, la reclamación interpuesta por el Sr. Sebastián Rivera Martínez, en representación de la sociedad CENCOSUD SHOPPING CENTERS, en contra de la Resolución D.O.M. N° 254, de 22 de mayo de 2015, la que debe ser dejada sin efecto por la Dirección de Obras Municipales de Vitacura.", lo anterior por entender que la Res DOM no constituía un acto administrativo fundado.*

En los resueltos 2º, 3º y 4º, respectivamente, se señalaron criterios a ser considerados por la Dirección de Obras al momento de dictar el acto administrativo fundado, y **que constituyen instrucciones para esa DOM, que no incorporan derechos en el patrimonio de ningún particular y además no se refieren a si el permiso se encontraba vigente o caduco.**

Con fecha 13 de noviembre de 2015, la Contraloría General de la Republica emitió dictamen N° 90.257, pronunciado en relación con el dictamen N° 51.178, de fecha 25 de junio, del mismo año. En efecto, en el dictamen de junio de 2015, dicho órgano de control, solicitó a la Dirección de Obras Municipales de Vitacura informar sobre la situación del permiso de Edificación, señalando: *"y si corresponde, acorde con la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dictar el acto que la declare."*

En respuesta al mencionado requerimiento la DOM informó que **no sería del caso emitir una resolución que constate la caducidad del anotado permiso N° 121**, toda vez que ésta **operó de pleno derecho** y se encuentra reconocida, entre otros documentos, en las notas del atingente libro de obras -donde consignó que no se habían realizado los trazados y que se ejecutaban

labores en el predio sin permiso de edificación-, y en la notificación al propietario de la resolución DOM N° 254, de 2015, por medio de la cual se ordena la paralización inmediata total de los trabajos en la propiedad en que se emplaza el proyecto por no contar con permiso, al haberse producido la caducidad.

La Contraloría General de la República, como consecuencia de lo informado, emitió dictamen N° 51.178, dando por cumplidas las exigencias efectuadas a la DOM, en relación a la entrega de información sobre los actos administrativos que reconocían la caducidad del permiso de edificación, sin necesidad de que se emitiera uno nuevo, solo advirtiendo que en lo futuro debía dictarlo, para situaciones similares.

Con fecha 25 de noviembre del año 2015, se dictó por parte de mi representada, la Resolución Exenta N° 3052, con el objeto de hacer coherente la Resolución Exenta N° 2945, con el ultimo dictamen mencionado y de aclarar y rectificar sus resueltos, 2°, 3° y 4°, respecto de una materia que ya había sido zanjada por la Contraloría General de la Republica, sin alterar en lo substancial, ni dejar sin efecto la citada Resolución Exenta N° 2945, manteniendo su resuelto 1°, que acogió el recurso interpuesto por la recurrente de protección ante la SEREMI con fecha 19 de junio 2015.

Cabe indicar, que la decisión del Órgano Contralor, es vinculante, tanto para esta Seremi, como para la DOM de Vitacura. Los informes jurídicos emitidos por la Contraloría General de la República son obligatorios para los servicios sometidos a su fiscalización y su carácter imperativo encuentra fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como en los artículos 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, por lo que su inobservancia significa la infracción de los deberes funcionarios de los servidores involucrados, comprometiendo su responsabilidad administrativa.

Respecto de los resueltos objeto de la aclaración:

El Resuelto 2°, se refiere a la normativa aplicable al caso en específico, solo en cuanto a si debía solicitarse que los trazados estuvieran completos para entender iniciada la obra, primera hipótesis de la norma que acarrea la caducidad del permiso de edificación de pleno derecho, no se refiere a la segunda hipótesis, que también tiene como consecuencia la caducidad del permiso de pleno derecho, y que es la paralización de los trabajos por más de 3 años **(aunque no es materia de este recurso, cabe señalar que el predio objeto del permiso de edificación N° 121, del año 2000, otorgado hace 16 años, no tiene a la fecha, ni ha tenido ningún tipo de construcción).**

Al efecto cabe señalar que es misión de la SEREMI supervigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y de construcción establecidas en la LGUC, su Ordenanza General y en los Instrumentos de Planificación Territorial, de manera que el aludido resuelto no hizo otra cosa que señalar la normativa aplicable al caso concreto sin atribuir a la recurrente de protección derecho alguno del que pudiera gozar o ser privado.

Respecto del resuelto 3°, en éste solo se señalaba que, si la obra ha estado o no sin trabajo durante más de tres años, conforme lo dispuesto en el artículo 5.1.20, de la OGUC, en su texto vigente al 29 de diciembre de 1999, esta constatación corresponde a la Dirección de Obras

Municipales, quien detenta la calidad de "Administración Activa", cuestión que se ha señalado reiteradamente en los dictámenes de la Contraloría General de la República, que indican que la apreciación acerca de si concurren o no los supuestos de caducidad que establece la OGUC corresponde solamente a la DOM.

La resolución aclaratoria recurrida, en este punto **no desvirtúa ni adultera** el resuelvo, en cuanto al fondo del problema, ya que en todo caso la administración activa, es la DOM de Vitacura y solo ésta puede declarar la vigencia o caducidad del permiso y por su parte la Contraloría General de la República, se dio por satisfecha con la declaración de la DOM sobre que el permiso se encuentra caduco.

Por último, el resuelvo 4º, dispone que, en la dictación de futuras resoluciones atinentes a la vigencia del permiso de edificación N° 121, de fecha 12 de diciembre del año 2000, la Dirección de Obras Municipales, deberá considerar la Resolución DOM N° 551, de fecha 22 de diciembre de 2013, y el Ordinario DOM 106, de 15 de enero de 2014, y, **si correspondiere**, proceder a su invalidación conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Como puede observarse en este caso la aclaración tampoco modifica el resuelvo, puesto que éste solo daba una recomendación al usar la expresión facultativa "podrá", acción que se hizo innecesaria por cuanto el órgano contralor, aceptó la decisión de la DOM, sobre que el permiso de edificación había caducado.

Dicho lo anterior, igualmente la citada DOM debe acatar obligatoriamente los efectos de los dictámenes de la Contraloría General de la República. A mayor detalle, tal como ya hemos señalado, los dictámenes de la Contraloría General de la República, son vinculantes, tanto para esta Secretaría Ministerial como para la DOM.

La Resolución emitida por la SEREMI, debía ser aclarada y rectificada, para hacerla coherente con los dictámenes emitidos por el órgano contralor, pero no podía ser objeto de una invalidación, ya que la Resolución Exenta N° 2945 no fue dictada contra derecho, cuestión que además la recurrente de protección no alegó.

Por lo expuesto, la Resolución Exenta N° 3052, no tiene aptitud para vulnerar los derechos constitucionales alegados por la recurrente, por cuanto la decisión que podría afectarlos solo puede emanar de la Contraloría General de la República, y respecto de la vigencia o caducidad del permiso sólo de la Administración Activa que es la DOM.

Los actos que tienen la aptitud para vulnerar eventualmente los derechos de contraria y que ampara el recurso de protección, son los emitidos por la Dirección de Obras y por la Contraloría General de la República.

Son precisamente los efectos del dictamen N° 90.257, de fecha 13 de noviembre de 2015, emitido en relación con el dictamen N° 51.178, de fecha 25 de junio, del mismo año, ambos del Órgano Contralor, los que Cencosud Shopping Centers S.A., pretende impugnar con la acción de protección.

Este dictamen, el que fue notificado tanto a la DOM como a la Seremi, es vinculante para ambas instituciones, y lo que pretende la contraria, es **forzar su sentido administrativo obligatorio, evitando** su debido acatamiento por parte de esta Secretaría de Estado.

El presente recurso se interpone contra nuestra resolución aclaratoria, la que no tiene la aptitud de conculcar los derechos de la recurrente de protección, y no contra el dictamen, en razón de que tanto la normativa, como la doctrina se lo dificultan. La Ley N° 18.695 (LOM) establece en su artículo 51 que la Contraloría General de la República debe fiscalizar a los municipios.

De acuerdo a lo resuelto por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en el rol N° 1.189- 2009, confirmado por la Excma. Corte Suprema en la causa rol N° 3.592-2010, cuyo considerando 8° señala *"que la finalidad del recurso de protección, como reiteradamente se ha expresado por la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de adoptar las medidas urgentes y necesarias para proteger los derechos esenciales de las personas, afectados por una actuación anormal, ilegal o arbitraria de otro, restableciendo el imperio del derecho, y en ningún caso puede ser empleado para impugnar las funciones que el ordenamiento jurídico ha entregado a una determinada autoridad pública, legítimamente ejercidas por ésta, ni para discutir aspectos de interpretación jurídica"*

III.- EN CUANTO A LOS SUPUESTOS DERECHOS CONCULCADOS

La Resolución Exenta N° 3052, ha sido emitida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.880, que dispone: *"Aclaración del acto. En cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo",* y esto es precisamente lo que hizo la recurrida de protección ya que con el acto impugnado solo pretendió aclarar y rectificar un acto administrativo anterior que debía ser concordante con lo zanjado por la Contraloría General de la República respecto de que el Permiso de Edificación N° 121, de 2000, había caducado de pleno derecho.

Donde se reconoce un error, el que en ningún caso puede vulnerar garantías constitucionales, es que la Resolución Exenta N° 3052 debió señalar que aclaraba y rectificaba la Resolución Exenta N° 2945.

Tal como señala la recurrente de protección, la doctrina establece que mediante una aclaración no se puede alterar el fondo de un acto administrativo anterior y la resolución recurrida no lo ha hecho, por cuanto no modifica el resuelto primero de la resolución aclarada y rectificada, el que acoge el recurso interpuesto ante ésta SEREMI, y ordena dejar sin efecto la Resolución DOM N° 254, de 22 de mayo de 2015, por no ser un acto administrativo fundado.

Dar por cumplidos los resueltos 2°, 3° y 4° del acto administrativo objeto de la aclaración y rectificación, no alteró substancialmente la decisión contenida en la Resolución Exenta N° 2945, ni

privó, perturbó, amenazó de manera alguna los derechos alegados como conculcados por Cencosud Shopping Centers S.A.

Por lo señalado, se reitera la procedencia de la aclaración y rectificación, permitiendo con ello el cumplimiento de lo establecido por Dictamen N° 90.257, no así la invalidación, como quiera que la Resolución Exenta N° 2945, resulta haber sido emitida conforme a la legalidad vigente.

Por las mismas razones latamente expuestas en este informe, no se ha infringido el derecho a la igualdad ante la ley que dispone el artículo 19 N° 2, ni la garantía dispuesta por el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución, a no ser juzgado por una comisión especial, ambos de la Constitución Política de la República. Se reitera que resulta absolutamente improcedente la invalidación de la Resolución Exenta N° 2945, amén que Cencosud Shopping Centers S.A., no ha acreditado lo contrario, no existiendo en la especie circunstancia o hecho alguno que cumpla la hipótesis del artículo 53 de la LBPA, el que exige como requisito esencial de procedencia, que el acto que se pretende anular se haya dictado contrario a derecho. Asimismo, el acto impugnado no altera en forma substancial la resolución aclarada.

IV.- SENTENCIA QUE EN ESTE ACTO SE IMPUGNA.

Esta apelante considera necesario destacar los errores de forma y fondo en que incurrió el fallo de primer grado y que incidieron en la errada conclusión a que llega la sentencia apelada.

1.- Al efecto, cabe señalar que a fojas 3, párrafo segundo de la sentencia que nos convoca, se indica erróneamente como fecha de la resolución que acogió la reclamación administrativa de la recurrente el día 11 de noviembre de 2015, en circunstancias que la fecha de su expedición es de 13 de noviembre de la misma anualidad.

Más adelante, en el párrafo tercero de la misma foja 3 del fallo, el sentenciador exponiendo los hechos alegados por las partes anota que por dictamen de 13 de noviembre de 2015, la Contraloría General de la República, señaló en relación con la caducidad que “*el acto que declare el permiso de caducidad*” debía resolverse de acuerdo con la Ley N° 19.880.

En este sentido, la expresión “permiso de caducidad”, debe entenderse referida a la alocución “*declaración de caducidad del permiso*” y no como allí aparece.

Seguidamente y en el párrafo cuarto de la misma foja, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, al referirse a nuestras alegaciones relativas a los aspectos formales del recurso, expresa “*indica que aquél no menciona qué hechos puedan constituir vulneración de garantías constitucionales, considerando que la resolución no es ilegal, al encontrarse en la hipótesis del artículo 53 de la Ley N° 19.880,*”, debiendo decir “*.....al NO encontrarse en la hipótesis del artículo 53 de la Ley N° 19.880*”, única forma de argumentar que no era posible la invalidación de la Resolución Exenta N° 2945.

2.- Yerra, asimismo, VS Itma. al anotar, en el párrafo primero de su considerando 6°, que la recurrente **obtuvo la autorización para construir el año 2010**, producto de la adquisición de los terrenos objeto del Permiso de Edificación N° 121, de 2000, debiendo aclarar que independientemente de la compra del inmueble, el Permiso de Edificación es sólo uno, el N° **121 otorgado el año 2000**.

En el año 2010 la recurrente compró el terreno referido y obtuvo con ello la cesión del permiso de construcción, lo que fue debidamente aprobado y registrado por la Dirección de Obras mediante la Resolución 122/2010, de 23 de abril de 2010. Por tanto, al día de hoy, la recurrente es dueña del predio y titular del Permiso de Edificación N° 121, entregado el año 2000.

La actual acción de protección se sustenta en un contexto mucho mayor que es la caducidad o vigencia del permiso de construcción, en razón de que la norma dispone que ésta se produce de pleno derecho si los trabajos no se han iniciado o se encuentran paralizados por más de 3 años, (sobre el particular cabe tener presente que el en predio de propiedad de Cencosud Shopping Centers S.A., no ha levado, a la fecha, edificación alguna)

A la fecha de obtención del permiso de edificación, N° 121 otorgado el año 2000, cuya caducidad niega la recurrente de protección, el Plan Regulador Comunal de Vitacura contemplaba una norma de edificación mucho más favorable que la actual. De esta forma, la recurrente ha intentado sostener en distintas instancias la vigencia del permiso de construcción, dado lo conveniente que resulta para ella tratar de aplicar la normativa derogada, lo que le permitiría construir un proyecto de centro comercial, junto con torres de oficinas y un rascacielos de 55 pisos. Cabe indicar, que el actual plan regulador define a dicha zona de Vitacura como Área E-Am5, por lo cual la recurrente de protección sólo podría construir un proyecto de máximo 7 pisos, y cuya altura no puede superar los 24,5 metros. Cabe además indicar, que la construcción del mega proyecto, causaría un caos vial en las Avenidas Presidente Kennedy, Padre Hurtado, y en las cercanías de un Liceo Municipal emblemático para la comuna de Vitacura, en perjuicio de los intereses de los habitantes del Gran Santiago.

3.- Se equivoca, asimismo, S.S Itma., en el párrafo segundo del mismo considerando, que a continuación menciona la frase "primitivo permiso", con lo que creemos quiere resaltar que existe uno actual, continuador del anterior, en circunstancias que, o existe un permiso de edificación vigente o no lo hay, porque habría operado su caducidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.4.17 de la OGUC, es decir, existe un único permiso el N° 121, del año 2000.

4.- El considerando 10°, dispone: "*Que la Resolución que dejó sin efecto la paralización de las obras en su numeral 1°, contenía otros cuatro numerales, todos referidos al permiso de edificación de las mismas, los que en síntesis se refieren, a la época de iniciación de las obras el que debe ser concordante con la legislación vigente a esa fecha, si las obras estuvieron paralizadas; que para determinar si está o no caducado el permiso, deben ponderarse las situaciones de hecho de manera fundada; para terminar señalando que el permiso está vigente, y que su invalidación debe hacerse al tenor del artículo 53 de la Ley 19.880; y que la obra si fue iniciada.*". El considerando adolece de un grave error de fondo. En la Resolución que dejó sin efecto la paralización de las obras (por no encontrarse este acto administrativo fundado, conforme a lo señalado en el considerando 14 de la citada Resolución N° 2945) esta Secretaría Ministerial

NO SE PRONUNCIÓ SOBRE LA VIGENCIA DEL PERMISO DE EDIFICACION Y MUCHO MENOS SEÑALO QUE ESTABA VIGENTE.

Su S.S. Iltma., de la simple lectura de cualquiera de los cinco numerales del resuelvo de la Resolución Exenta N° 2945, de 2015, es posible advertir que esta recurrida nunca ha señalado ni expresa ni tácitamente que el Permiso de Edificación esté o no vigente, en concordancia con lo que esta SEREMI ha venido insistiendo a lo largo de sus distintos actos administrativos, y en el informe evacuado para ante esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que quien puede y debe determinar la vigencia o caducidad de un permiso de construcción es la Administración Activa, esto es la Dirección de Obras Municipales de que se trate, no correspondiéndole a la SEREMI, en calidad de ente supervisor del cumplimiento normativo, en tanto carece de las facultades legales para ello.

Señala asimismo vuestro Iltmo. Tribunal que esta recurrida habría expresado que el permiso está vigente y que su invalidación "debe hacerse al tenor del artículo 53 de la Ley 19.880".

Lo que se señaló textualmente en el resuelvo N° 4° es: "*Que, en la dictación de futuras resoluciones atinentes a la vigencia del permiso de edificación N° 121, de fecha 12 de diciembre del año 2000, la Dirección de Obras Municipales, deberá considerar la Resolución D.O.M. N° 551, de fecha 22 de diciembre de 2013, y el Ordinario DOM 106, de 15 de enero de 2014, los que dan por vigente el citado Permiso, procediendo, si correspondiere, a su invalidación conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, fundamentado a cabalidad su parecer.*".

De lo transcrito resulta claro sostener que lo que allí se estableció fue que para situaciones futuras relacionadas con la vigencia del permiso de edificación se tuvieran presente dos actos administrativos que lo declaraban vigente, (actos administrativos de la propia DOM no de esta recurrida) procediendo, si correspondiere, a la invalidación de ambos de ser pertinente y de manera fundada, esto es, si del análisis fáctico hecho por parte de la DOM resultara su convencimiento que el permiso en cuestión había caducado, procediera a invalidar los actos administrativos allí señalados que daban cuenta de lo contrario.

5.- Continúa V.S. Iltma. señalando en su considerando 11° que "*tenemos entonces que la propia autoridad reconoce que para entender que ha quedado sin efecto o caducado el permiso de edificación, debe actuarse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley 19.880 ya transcrito en la motivación cuarta, vale decir con audiencia del interesado y en resolución fundada.*".

Seguidamente el considerando 12° señala: "*Que, en consecuencia, el actuar de la recurrida en cuanto a su condición de autoridad administrativa, al dictar la Resolución N° 3052, ha ido en contra de la normativa vigente, ya que no puede sustentarse solo en un Dictamen del Órgano Contralor, obviando la participación del interesado en un proceso que ella misma había reconocido que aquel debía ser parte.*".

El sentenciador, confunde y mal interpreta los dichos de esta SEREMI. A mayor abundamiento, la DOM de Vitacura dictó dos actos administrativos, la Resolución D.O.M. N° 551, de fecha 22 de diciembre de 2013, y el Ordinario DOM 106, de 15 de enero de 2014, los que dan por vigente el

citado Permiso, razón por la cual, se instruyó a la Dirección de Obras, respecto de cómo proceder si ella consideraba que el permiso estaba caduco, y por lo tanto, modificaba su criterio anterior, debiendo en este caso específico, iniciar un procedimiento de invalidación de acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, respecto aludidos actos administrativos.

En cambio, las Resoluciones de esta SEREMI no se han pronunciado sobre la caducidad del Permiso de Edificación N° 121 del año 2000, han sido dictadas sin infracción de norma y a su respecto no procede la invalidación administrativa.

6.- Finalmente, el fallo apelado, en su considerando 13°, señala que "así las cosas, la Resolución recurrida excede el marco legal en cuanto carece de la calidad de aclaratoria que le atribuye la autoridad, condición necesaria para caer dentro de la órbita de lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley 19.880, **ya que en definitiva altera la decisión de fondo**".

Concluye, que esta Secretaría de Estado excedió el marco legal al dictar la Resolución recurrida por cuanto ésta no cabría en las hipótesis del citado artículo 62, determinando que ello devendría en un actuar arbitrario y vulnerando la garantía de igualdad ante la ley, **sin mediar análisis, ni exposición sobre de qué manera esta SEREMI habría alterado el fondo de la Resolución Exenta N° 2945, con la dictación de la Resolución Exenta N° 3052, careciendo la sentencia de argumentos y fundamentos que justifiquen sus conclusiones.**

7.- Finalmente, cabe indicar, que la Itma. Corte de Apelaciones se pronunció en 2 oportunidades sobre la admisibilidad del recurso de protección, en primer lugar, al momento de declarar la admisibilidad del recurso, que mediante su resolución de fecha 24 de diciembre de 2015 señaló lo siguiente:

" 1.- Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando éste ha sido quebrantado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que amenazan, perturban o privan del ejercicio legítimo de alguna de las garantías taxativamente numeradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, dejando a salvo las demás acciones legales. 2.- Que los hechos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta Corte exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, por lo que no será admitida a tramitación.

Y de conformidad, además, con el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara inadmisibile el interpuesto a fojas 1."

Luego, con fecha 29 de diciembre de 2015, respecto a la reposición con apelación en subsidio presentada por la recurrente, S. S. Itma., resuelve: "a lo principal, atendido el mérito de los antecedentes, y teniendo en cuenta que los argumentos expresados no logran desvirtuar los fundamentos tenidos en consideración al dictar la resolución recurrida, no ha lugar a la reposición."

De lo señalado, se concluye que existen antecedentes fundados sobre que el recurso de protección no da cuenta de hechos que puedan constituir vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

En conclusión, el fallo adolece de equívocos formales y de fondo, que han llevado a conclusiones erradas y asimismo, su materia excede las que han de ser conocidas en un Recurso de Protección, no existiendo además garantías constitucionales vulneradas.

V. – EL AGRAVIO

El fallo ha ordenado: **“SE HACE LUGAR al recurso deducido a fs. 1 por el abogado Sebastián Rivera Martínez, en representación de Cencosud Schopping Centers S.A., en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 3052 de 25 de Noviembre del 2015, debiendo la autoridad administrativa proceder acorde con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley N°19.880.”**

De lo expresado, resulta que el cumplimiento del fallo causa agravio a mi presentada, en cuanto.

PRIMERO: Deja sin efecto la Resolución Exenta N° 3052 de 25 de Noviembre del 2015, la que se dictó con el objeto de acatar el dictamen N° 90.257, de fecha 13 de noviembre de 2015, pronunciado en relación con el dictamen N° 51.178, de fecha 25 de junio, del mismo año.

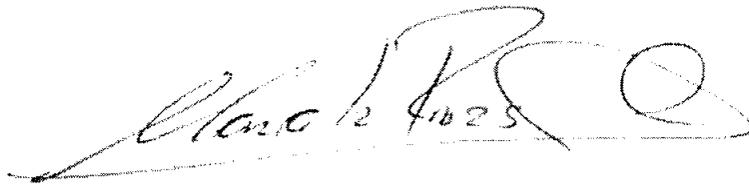
Cabe indicar, que la decisión del Órgano Contralor, es vinculante, tanto para esta Seremi, como para la DOM de Vitacura. Los informes jurídicos emitidos por la Contraloría General de la República son obligatorios para los servicios sometidos a su fiscalización y su carácter imperativo encuentra fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, así como en los artículos 1°, 5°, 6°, 9°, 16 y 19 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, **por lo que su inobservancia significaría la infracción de los deberes funcionarios de los servidores involucrados, comprometiendo su responsabilidad administrativa.**

SEGUNDO: Asimismo, respecto de la orden de invalidar, la que entendemos referida a la Resolución Exenta N° 2945, de 13 de Noviembre del 2015, acorde con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley N°19.880, que dispone: *“Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, **invalidar los actos contrarios a derecho**, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. El acto invalidatorio será siempre impugnante ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario.”*, estaríamos ejecutando un acto contrario a derecho, ya que la citada resolución se dictó conforme a la normativa vigente, y por lo tanto, no puede ser objeto de invalidación administrativa, pues esta SEREMI carece de las motivaciones que coincidan con las hipótesis establecidas en el citado artículo 53, advirtiendo además, que el propio fallo apelado tampoco establece la ilegalidad de que adolecería la Resolución Exenta N° 2945.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección,

A US. ILTMA. Pido, se sirva tener por oportunamente presentado Recurso de Apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, dictada con fecha 13 de abril de 2016, pronunciada por la Cuarta Sala de esa Ilustrísima Corte y, en su oportunidad, elevar estos autos ante la Excma. Corte Suprema de Justicia a fin que el máximo Tribunal revoque la sentencia apelada y disponga el rechazo total de la acción de protección interpuesta, con costas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marco A. Torres". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized initial "M" and "T".